

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY DE REFORMA INTEGRAL AL
SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE
(BOLETÍN N° 9.119-18)**

Santiago, 12 de junio de 2015.

N° 507-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones formuladas en mensaje N° 447-362 de 28 de octubre de 2014, y formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para sustituir los artículos 1° al 26 de la Ley de Adopción que se propone por los siguientes:

"Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una

familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Niña, niño: Todo ser humano que no ha cumplido los 14 años de edad.

b) Adolescente: Todo ser humano desde los 14 años hasta que cumpla los 18 años de edad.

c) Servicio: Servicio Nacional de Menores.

d) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

e) Cuidado Adecuado: Situación en la que las necesidades físicas, emocionales, espirituales, intelectuales y sociales básicas de la niña, niño o adolescente son satisfechas por sus cuidadores, promoviendo su desarrollo en consonancia con la evolución de sus facultades.

Artículo 3°.- Características y legislación aplicable. La adopción es una medida de orden público, pura y simple e irrevocable, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda deducirse en su contra.

En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley y todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y toda otra normativa

internacional aprobada por organizaciones de las que el Estado de Chile forma parte y que desarrolle garantías o directrices de aplicación de los derechos del niño, niña y adolescente.

En cuanto a su tramitación, en lo no previsto por esta ley, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 19.968.

Artículo 4°.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia permanente en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en un Estado, denominado Estado de origen, y los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado la niña, niño o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título V.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Artículo 5°.- Programa de adopción. Es el conjunto de actividades destinadas a restablecer el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en una familia idónea. Para tales efectos, se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios para dar

cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Los programas de adopción serán diseñados y ejecutados por el Servicio, y por los organismos acreditados ante éste. Los subprogramas de adopción se determinarán y regularán en el reglamento de la presente ley.

El financiamiento de los programas de adopción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.032 y su Reglamento.

Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Son organismos acreditados nacionales las corporaciones o fundaciones que, cumpliendo los requisitos dispuestos para la ejecución de programas de adopción, son reconocidos en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Dicha acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia, cuidado o protección de niñas, niños o adolescentes, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

Son organismos autorizados extranjeros aquéllos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

Dicha autorización se otorgará a instituciones sin fines de lucro, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado, que sean dirigidos y administrados por personas cualificadas por

su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y que estén sometidos al control de las autoridades competentes de dicho Estado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

El reglamento de la presente ley regulará el procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación, y renovación de la acreditación o autorización del organismo, según corresponda, la que se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Artículo 7°.- Facultad de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos de la niña, niño o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.

Artículo 8°.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

a) Registro de personas declaradas adoptables;

b) Registro de matrimonios y personas declaradas idóneas para la adopción de una niña, niño o adolescente, distinguiendo entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

c) Registro de adopciones otorgadas.

Los registros deberán ser actualizados permanentemente. Sus características y funcionamiento se regularán en el reglamento de esta ley.

Artículo 9°.- Adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales. Se

entenderá por niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales a quienes por su discapacidad, género, etnia, religión, cultura, origen u otro elemento requieran una protección reforzada por parte del Estado para la satisfacción de sus derechos.

El Estado deberá promover la adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, desarrollando las medidas adecuadas para tales efectos.

Título II

Principios

Artículo 10.- Interés superior de la niña, niño y adolescente. El interés superior de la niña, niño y adolescente es el principio rector y, en consecuencia, obligatorio de todo procedimiento relacionado con la adopción.

El interés superior de la niña, niño y adolescente debe considerarse en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas en la materia y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. No discriminación. Para efectos de la presente ley, se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en

motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el género, la orientación sexual y la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Artículo 12.- Derecho a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los asuntos que les afecten, debiendo considerar sus opiniones atendiendo a su edad y a su grado de madurez.

Tratándose de un adolescente, será necesario que éste asienta expresamente ante el juez durante el procedimiento de adoptabilidad, en relación con la posibilidad de ser adoptado y, en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por el o los interesados. En caso de negativa del adolescente el procedimiento no podrá continuar.

En caso de negativa de la niña o niño, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, excepcionalmente el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por la niña, niño o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído al curador ad litem.

En todos los procedimientos que regula la presente ley, las niñas, niños y adolescentes deberán contar con un curador ad litem que represente sus derechos.

Artículo 13. Derecho de la niña, niño y adolescente a vivir en familia. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un entorno que le permita su desarrollo

integral, preferentemente dentro de su familia de origen.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho, otorgando protección social a las familias que viven en entornos o circunstancias que dificultan el cuidado adecuado de las niñas, niños o adolescentes.

En aquellos casos en que la familia se encuentre imposibilitada de ejercer el cuidado adecuado, aun habiendo recibido el apoyo por parte del Estado, se determinará judicialmente la procedencia de un cuidado alternativo, preferentemente familiar.

Artículo 14.- Subsidiariedad de la adopción. La adopción es una institución de carácter subsidiario, que tiene por objeto restituir a las niñas, niños y adolescentes privados de cuidado adecuado, su derecho a vivir en una familia.

La adopción sólo procederá en aquellos casos en que se acredite judicialmente la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente con su familia de origen.

Artículo 15.- Derecho a conocer los orígenes. Las personas que han sido adoptadas tienen derecho a conocer sus orígenes con el debido asesoramiento, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Para tal efecto, el Estado a través del Registro Civil garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo 16 Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y la custodia de documentos, así como los registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán

reservadas. La autoridad administrativa y judicial deberá adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la niña, niño o adolescente o las partes podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio de la niña, niño o adolescente que tienen bajo su cuidado.

Título III

Procedimiento de adoptabilidad

Párrafo 1°

De las causales de adoptabilidad, la competencia y el inicio del procedimiento

Artículo 17.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niñas, niños o adolescentes, que vean afectado su derecho a vivir en familia por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Por tratarse de una niña, niño o adolescente de filiación no determinada respecto de ambos padres.

b) El abandono de la niña, niño o adolescente por parte de su padre o madre, en el caso de la adopción por integración, de conformidad a lo regulado en la presente ley.

c) Imposibilidad de los padres y demás miembros de la familia de origen de ejercer el cuidado adecuado de la niña, niño o adolescente, determinada mediante una sentencia judicial firme en los casos y en los términos que establece la ley. Se entenderá comprendida en esta causal la

renuncia al cuidado de la niña, niño o adolescente realizada por la madre, el padre o ambos, según corresponda, ante el juez con competencia en materias de familia.

No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el cuidado adecuado de la niña, niño o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria en los términos previstos en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 18.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adoptabilidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente.

Se entenderá por domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente el correspondiente a la respectiva institución si se encontrare bajo el cuidado del Servicio o de un organismo colaborador acreditado ante éste.

Tratándose de la causal de la letra c) del artículo 17, la competencia para conocer de la adoptabilidad quedará radicada en el juez ante el cual se haya sustanciado el procedimiento excepcional de protección.

El juez ante el cual se tramite un procedimiento de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, será también competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten a su respecto.

Artículo 19.- Inicio del procedimiento. El procedimiento de adoptabilidad de una niña, niño o adolescente deberá fundarse en alguna de las causales del artículo 17 e iniciarse de oficio por el tribunal, a solicitud del Servicio, de un organismo acreditado nacional o, excepcionalmente, a

requerimiento de las personas naturales que lo tengan bajo su cuidado.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes de filiación no determinada respecto de ninguno de sus progenitores, el procedimiento de adoptabilidad no podrá ser iniciado a instancia de las personas naturales que lo tengan a su cuidado.

En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales para desarrollar programas de adopción no procederá que el tribunal ordene que el Servicio se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo certificado de idoneidad que los habilita a postular a la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate. La falta de certificado de idoneidad o la circunstancia de encontrarse éste vencido, dará lugar a tener por no presentada la respectiva solicitud de inicio del procedimiento de adoptabilidad.

Párrafo 2°

Procedimiento Excepcional de Protección

Artículo 20.- Objeto del procedimiento. El procedimiento excepcional de protección tendrá por objeto restituir el derecho de la niña, niño o adolescente, a vivir en familia en los siguientes casos:

a) En aquellas causas de aplicación judicial de medidas de protección en las que en conformidad al artículo 74 de la Ley N° 19.968 se decreta una medida de separación de

la niña, niño o adolescente de su padre, madre o de quien lo tenga bajo su cuidado.

b) En caso de renuncia al cuidado de una niña, niño o adolescente realizada por su madre, su padre o ambos, según corresponda, ante el juez con competencia en materias de familia y sin perjuicio de la medida cautelar que éste decreta.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento. En los casos señalados en el artículo anterior, el juez con competencia en materia de familia deberá iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el presente párrafo.

En su primera actuación, determinará los miembros de la familia de origen, así como el o los adultos significativos de la niña, niño o adolescente que serán citados a la audiencia preliminar. Se entenderá por familia de origen los parientes consanguíneos ascendientes y colaterales hasta el sexto grado inclusive. Por adulto significativo, se comprenderá a la o las personas mayores de edad, con las cuales la niña, niño o adolescente manifieste tener una relación de confianza. Excepcionalmente, se admitirá la comparecencia de uno o más adultos significativos a la audiencia preliminar respectiva aun cuando no hayan sido notificados, debiendo acreditar el vínculo o relación de confianza que señale tener con la niña, niño o adolescente.

Para determinar a los miembros de la familia de origen de la niña, niño o adolescente, el juez solicitará al Registro Civil un certificado de vínculos familiares en el cual se les individualice.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, no serán citados ni admitidos como comparecientes o como parte de este

procedimiento ni de ningún otro destinado a la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente de que se trate, la persona que haya sido condenada por delitos sexuales contenidos en los artículos 361 al 375 del Código Penal o por las lesiones tipificadas en los artículos 395 a 398 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima hubiese sido una niña, niño o adolescente.

En la actuación de que trata este artículo, el juez deberá designar el curador ad litem que defenderá los derechos de la niña, niño o adolescente.

Artículo 22.- Notificaciones. Las notificaciones se realizarán personalmente en los domicilios que el tribunal obtenga del Sistema Informático de los Tribunales de Familia y de todo otro registro público disponible, tales como el Registro Civil, el Registro Electoral o el de la Policía de Investigaciones respecto de personas nacionales o extranjeras, quienes deberán informar dichos domicilios al tribunal en el plazo máximo de 5 días corridos desde que se reciba la solicitud respectiva. Cuando la notificación deba efectuarse a personas cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

La respectiva notificación deberá indicar la individualización de la causa, del niño, niña o adolescente, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia preliminar.

Asimismo, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional y una forma

válida de notificación. Ambas se considerarán subsistentes mientras la parte interesada no designe otras, siendo responsable de actualizarlas y comunicarlas formalmente al tribunal.

Artículo 23.- Audiencia preliminar. La audiencia preliminar se llevará a cabo en el plazo más breve posible, el que no podrá exceder de los 30 días hábiles siguientes al inicio del procedimiento.

La audiencia se realizará con las partes que asistan y en ella se determinará quién ejercerá el cuidado personal provisorio de la niña, niño o adolescente y se dispondrá la derivación a algún programa de la oferta pública a que se refiere el artículo 24 cuando se solicite, por el plazo máximo de ocho meses.

En caso de no asistir ninguno de los citados a la audiencia estando debidamente notificados, o que, habiendo comparecido señalen no querer hacerse cargo del cuidado de la niña, niño o adolescente y una vez que se haya escuchado a ésta o éste y a su curador, el tribunal dictará una sentencia en la que consignará dichas circunstancias y adoptará una o más de las siguientes medidas:

a) El ingreso o la mantención de la niña, niño o adolescente en un programa de acogimiento familiar por el plazo que establezca la ley;

b) El ingreso o mantención de la niña, niño o adolescente en un programa residencial, excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, por el plazo que establezca la ley;

c) El inicio de un procedimiento de adoptabilidad dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde que la sentencia se encuentre firme, el que se sujetará a las

normas contenidas en el Párrafo 3° del Título III de la presente ley. En este caso, de forma previa deberá requerir un informe al Servicio respecto de las posibilidades que la niña, niño o adolescente tiene de ser adoptado y de las ventajas que reportaría para ella o él la adopción. Dicho informe deberá ser evacuado y remitido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la orden emanada del tribunal.

Artículo 24.- Oferta pública de programas. El Ministerio de Desarrollo Social articulará la oferta pública de programas existentes en materia de acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda, atención psicológica y social destinados a los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo prescrito en el artículo 3° letra ñ) de la ley N° 20.530. Informará de ella y de su cobertura a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales mensualmente y en forma detallada a cada juzgado con competencia en materias de familia.

Asimismo será responsable de recibir los informes y evaluaciones que dichos programas generen respecto de cada uno de los casos que se le derivan, debiendo remitirlos de forma periódica al tribunal respectivo.

Artículo 25.- Audiencia de Revisión. La audiencia de revisión se realizará en el día fijado por el tribunal en la audiencia preliminar, a la que quedarán notificados personalmente quienes hubieren participado en ella.

Esta audiencia tendrá por objeto evaluar la medida de derivación adoptada en conformidad al artículo 23, considerando los informes emitidos por los programas respectivos, así como la opinión de la niña, niño o adolescente y de su curador.

Estimando el juez que ha cesado la vulneración o amenaza grave de derechos de la niña, niño o adolescente, se entenderá restablecido su derecho a vivir en familia mediante una resolución que entregue el cuidado personal definitivo a algún miembro de su familia de origen o a algún adulto significativo, según corresponda.

En caso contrario, el juez dictará una sentencia y adoptará una o más de las siguientes medidas:

a) El ingreso o la mantención de la niña, niño o adolescente en un programa de acogimiento familiar por el plazo que establezca la ley;

b) El ingreso o mantención de la niña, niño o adolescente en un programa residencial, excepcionalmente y sólo cuando su interés superior lo haga necesario, por el plazo que establezca la ley;

c) El inicio de un procedimiento de adoptabilidad dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde que la sentencia se encuentre firme, el que se sujetará a las normas contenidas en el Párrafo 3° del Título III de la presente ley. En este caso, de forma previa deberá requerir un informe al Servicio respecto de las posibilidades que la niña, niño o adolescente tiene de ser adoptado y de las ventajas que reportaría para ella o él la adopción. Dicho informe deberá ser evacuado y remitido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la orden emanada del tribunal.

Artículo 26.- Recursos. Las sentencias dictadas en conformidad a las reglas prescritas en este párrafo serán apelables en ambos efectos, y gozarán de preferencia para su vista y fallo.”.

2) Para suprimir los artículos 27 a 30.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia

MARCOS BARRAZA GÓMEZ
Ministro de Desarrollo Social